

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEIDY YOVANA BETANCOURT SIERRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, META
RADICACIÓN:	50001-33-33-006-2019-00030-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto del 27 de julio de 2020¹, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, declaró probadas las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación **respecto de los Decretos 019 y 022 del 2017**” e *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, estudiada de oficio, por falta de formulación de la proposición jurídica completa”; dando por terminado el proceso.

II. ANTECEDENTES

La ciudadana LEIDY YOVANA BETANCOURT SIERRA, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, demandó al Municipio de Puerto López, Meta.

Como pretensiones de la demanda, estableció las siguientes:²

“1. Que se declare la nula (sic) el oficio No. SG/GTH-124 del 20 de abril de 2018, y la RESOLUCION 495 DE 10 DE MAYO DE 2018, por cuanto los decretos

¹ Archivo Tyba: 50001333300620190003000_ACT_aUTO RESUELVE EXCEPCIONES_27-07-2020 4.51.09 p.m.

² Archivo Tyba: 50001333300620190003000_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_23-07-2020 4.24.10 p.m. (página 6)

019 y 022 de 2017 se realizaron sin garantizar los derechos de mi cliente y se debe tener en cuenta que en estos actos administrativos no suprime el cargo puesto que hay in cargo vigente dentro de la planta global EL CUAL ES DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO NIVEL ASISTENCIAL, CODIGO 407 GRADO 05, teniendo en cuenta que hubo inobservancias de las garantías constitucionales propias del proceso y de los derechos laborales de mi cliente por cuanto se justifica una insubsistencia del cargo por temas administrativos, como lo expuso en los hechos.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ, se emita un acto administrativo de restablecimiento de derechos en donde la señora LEIDY YOVANA BETANCOURT SIERRA sea reincorporada al cargo que venía ostentando (...).

3. Igualmente se ordene al MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 20 de abril de 2018."

Mediante auto del 11 de marzo de 2019³, el *a quo* inadmitió la demanda al considerar necesario la adecuación de la misma, entre otras razones, por no individualizar con precisión los actos administrativos a demandar en el presente medio de control, pues estimó que la demanda no se dirige contra las decisiones que en realidad definieron la situación jurídica de la demandante.

En su escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante formuló las siguientes pretensiones⁴:

"1. Que se declare la nula (sic) de los decretos 019 y 022 del 2017 los cuales fueron notificados mediante el oficio No. SG/GTH-124 del 20 de abril de 2018, y la RESOLUCION 495 DE 10 DE MAYO DE 2018, por cuanto se realizaron sin garantizar los derechos de mi cliente y se debe tener en cuenta que en estos actos administrativos se suprime el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, es evidente que en la 495 de 10 de mayo de 2018, se establece claramente que la supresión del cargo fue notificada el 20 de abril de 2018, ...

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ, se emita un acto administrativo de restablecimiento de derechos en donde la señora LEIDY YOVANA BETANCOURT SIERRA sea reincorporada al cargo que venía ostentando (...). En caso de reintegro se realice el pago de los salarios dejados de cancelar en los meses que duro desprendida del cargo."

Seguidamente, a través del auto del 29 de abril de 2019, la demanda fue admitida, y luego, contestada por el Municipio de Puerto López, quien expuso sus argumentos

³ Archivo Tyba: 50001333300620190003000_ACT_CONSTANCIA_SECRETARIAL_23-07-2020 4.24.47 p.m. (página 4)

⁴ Archivo Tyba: 50001333300620190003000_ACT_CONSTANCIA_SECRETARIAL_23-07-2020 4.24.47 p.m. (página 12)

de defensa oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda”*.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA⁵

En virtud de lo consagrado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020⁶, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través de providencia del 27 de julio de 2020, declaró probadas las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación respecto de los Decretos 019 y 022 del 2017⁷ e *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, estudiada de oficio, por falta de formulación de la proposición jurídica completa⁸; y dio por terminado el proceso.

Consideró que, como las pretensiones de la demanda, una vez subsanada, están encaminadas a la declaración de nulidad de los Decretos 019 y 022 del 2017, y de la Resolución 495 del 10 de mayo de 2018, en el presente caso prospera la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* respecto de los Decretos 019 y 022 de 2017, toda vez que, en el trámite de conciliación prejudicial, las pretensiones contra dichos actos administrativos no fueron formuladas.

Por lo anterior, señaló que el proceso debía continuar únicamente respecto de la Resolución 495 de 2018, pues del oficio No. SG/GTH-124 del 20 de abril de 2018, no se solicitó su nulidad.

Afirmó que la actuación administrativa que dio origen a la desvinculación laboral de la demandante, se encuentra contenida en cuatro actos administrativos a saber: los Decretos 019 y 022 del 24 de enero de 2017, el oficio No. SG/GTH-124 del 20 de abril de 2018 y la resolución No. 495 del 10 de mayo de 2018.

Sostuvo que los cuatro actos administrativos conforman una unidad jurídica, y debieron impugnarse en su totalidad, pues de *“realizarse un juicio aislado de legalidad de uno de tales actos, la decisión judicial que se profiera sería inoponible tanto frente a los otros actos, como respecto de la autoridad que los expidió”*.

Concluyó que en el *sub lite* se incumplió con el requisito formal de formulación de la proposición jurídica completa, que constituye la unidad del acto administrativo, dado que de continuarse el proceso solo respecto de la Resolución 495 de 2018, la decisión judicial sería inoponible a los Decretos 019 y 022 de 2017, y al oficio SG/GTH-124 del 20 de abril de 2018, así como a la autoridad que los expidió.

⁵ Archivo Tyba: 50001333300620190003000_ACT_aUTO RESUELVE EXCEPCIONES_27-07-2020 4.51.09 p.m.

⁶ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Por consiguiente, declaró probada de oficio la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y dio por terminado el presente proceso respecto de todas las pretensiones de la demanda.

IV. RECURSO DE APELACIÓN⁷

La parte demandante presenta recurso de apelación contra la decisión anterior y, para el efecto, manifiesta que con la subsanación de la demanda se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad de los decretos 019 y 022 de 2017, esto por solicitud del *a quo*, sin embargo, señala que dichos actos administrativos se encuentran notificados desde el año 2017, y para la fecha de presentación de la demanda tenían más de un año de ejecutoriados, de manera que no era posible demandarlos, pues se encontraba caducada la acción.

Indica, que el acto administrativo por medio del cual se configuró el desprendimiento del cargo de la demandante es la Resolución 495 del 10 de mayo de 2018 y no los decretos 019 y 022 de 2017, pues, aunque en los mismos se dispuso la supresión de dicho cargo, la señora LEIDY YOVANA BETANCOURT SIERRA estuvo vinculada por más de un año, después de su expedición, por consiguiente, no era necesario agotar el requisito de procedibilidad respecto de los decretos 019 y 022 de 2017.

Expresa que, cuando a la demandante le notificaron la supresión del cargo, a través de los decretos 019 y 022 de 2017, esto, en el mes de enero de 2017, continuó prestando sus servicios laborales hasta el 20 de abril de 2018, en razón a que se encontraba en estado de embarazo, es decir, en virtud de estabilidad laboral reforzada, no obstante, el Municipio de Puerto López no realizó acto administrativo para notificarle su nuevo cargo.

Manifiesta que, a través del oficio No. SG/GTH-124 de 20 de abril de 2020, la demandante fue nuevamente informada que el cargo en el cual había sido nombrada fue suprimido de acuerdo a los decretos 019 y 022 de 2017, pero la administración municipal no realizó un acto administrativo para la terminación definitiva de su vinculación laboral.

Bajo estos supuestos, solicitó que se revoque el auto apelado, y en su lugar, se profiera una nueva decisión.

- **Pronunciamiento de la entidad demanda respecto del recurso de apelación elevado por la parte demandante⁸.**

La apoderada del Municipio de Puerto López, Meta, en uso de su oportunidad para pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte

⁷ Archivo Tyba: 50001333300620190003000_ACT_AGREGAR MEMORIAL_6-08-2020 3.57.35 p.m.

⁸ Archivo Tyba: 50001333300620190003000_ACT_AGREGAR MEMORIAL_19-11-2020 4.34.08 p.m.

demandante, solicitó que este sea desestimado y, que, la decisión de primera instancia sea confirmada.

Frente a lo argumentado por la recurrente, respecto de la imposibilidad de demandar los Decretos 019 y 022 de 2017, indica que no es cierta esa afirmación, dado que, como a la demandante, a través del oficio No. SG/GTH-124 del 20 de abril de 2018, le fue comunicada la supresión de su empleo como consecuencia de la expedición de los decretos que establecieron una nueva planta de personal, a partir de ese momento contaba con el término de cuatro meses previsto para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sostiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, la Resolución 495 del 10 de mayo de 2018, no dispuso la desvinculación de la demandante, pues allí solo se ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones a la que tenía derecho, liquidadas definitivamente como consecuencia del retiro del servicio.

Aclara que, la demandante permaneció en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 05, que fue suprimido a través del Decreto 019 de 2017, pero en garantía de la estabilidad laboral reforzada, como una medida de protección por el estado de gestación en que se encontraba, pues así lo dispuso el mismo acto administrativo en su artículo 7, circunstancia que no legitima a la demandante para señalar que es la Resolución 495 de 2018, con la que se produce su desvinculación.

Señala que, después de la expedición de los decretos 019 y 022 de 2017, en virtud de la estabilidad laboral reforzada, la demandante continuó ejerciendo el mismo empleo que venía desempeñando, por lo que no había lugar a un nuevo nombramiento y consecuente nueva acta de posesión.

Finalmente, manifiesta que, al revisar la demanda y sus soportes, resulta evidente que el oficio No. SG/GTH-124 del 20 de abril de 2018, no produjo por sí solo el retiro del servicio y menos lo hizo la Resolución No. 495 de 2018.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125⁹, 153¹⁰, 243 (numeral 1)¹¹ y 244 (numeral 3)¹² del CPACA, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación

⁹ Artículo 125. *“Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia...”*

¹⁰ Artículo 153. *“Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación...”*

¹¹ Artículo 243 del CPACA: *“Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.”

¹² Artículo 244 del CPACA: *«Trámite del recurso de apelación contra autos.*

interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto dictado el 27 de julio de 2020, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio declaró probadas las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación respecto de los Decretos 019 y 022 del 2017” e *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, estudiada de oficio, por falta de formulación de la proposición jurídica completa”; y dio por terminado el proceso.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

¿En el presente caso se encuentran probadas las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación respecto de los Decretos 019 y 022 del 2017” e *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, estudiada de oficio, por falta de formulación de la proposición jurídica completa”, como lo afirmó el *a quo*, o por el contrario tal decisión debe ser revocada, como solicita la recurrente?

3. Cuestión previa

Frente a la excepción formulada por la entidad demandada denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, ... por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación respecto de los Decretos 019 y 022 del 2017” y la excepción declarada de oficio denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, ... por falta de formulación de la proposición jurídica completa”; debe advertirse que las mismas no constituyen ninguna de las excepciones previas o mixtas a las que hace alusión el Artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹³, concordante con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ni las enlistadas en el artículo 100 del CGP¹⁴; dado que se fundamentan en el hecho de

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

¹³ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

¹⁴ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-006-2019-00030-01
Auto: Resuelve Apelación Auto
EAMC

que, previa a la formulación de la presente demanda, debió surtirse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que la parte final del inciso tercero del numeral sexto del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé como causa para terminar el proceso, lo que no puede confundirse con alguna de las excepciones allí mencionadas.

En efecto, respecto del fenómeno de la *“ineptitud sustantiva de la demanda”*, tenemos que sólo es viable declarar próspera la excepción previa que denomina la ley, (núm. 5 del Art. 100 del CGP) como *“inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, entendiéndose que la falta de cualquiera de los requisitos formales se presenta cuando no se reúnen los relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

En ese orden, sobre la ausencia del cumplimiento de los requisitos previos para demandar regulados en el artículo 161 *ibídem*, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado que estos corresponden a los presupuestos procesales del medio de control, los cuales distan de los señalados requisitos formales de la demanda, al respecto señaló¹⁵:

“(…) ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos previos para demandar regulados en el artículo 161 ib., los cuales deben acreditarse documentalmente con la demanda para verificar su cumplimiento, no puede subsanarse su omisión en las etapas previas a la audiencia inicial si no se han agotado con antelación al inicio de la acción judicial correspondiente.

Lo anterior, por cuanto no son estrictamente exigencias de forma o presupuestos de la demanda, sino que corresponden a los presupuestos procesales de la acción o medio de control.

En resumen, el no demostrar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 161 ib., es causal de:

• *Inadmisión de la demanda en cuanto se torna imperativa su acreditación para el estudio de admisión de la misma.*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

¹⁵ Consejo De Estado. Sección Segunda - Subsección “A”. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. 21 de abril del 2016. Expediente núm.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. Número Interno: 1416-2014

- *Rechazo de la demanda en caso de no corregirse la falencia anotada en la inadmisión.*

- *Terminación del proceso en la audiencia inicial si tampoco en este momento se logra acreditar su cumplimiento ya sea en la etapa de saneamiento o en la de decisión de excepciones."*

En ese orden, se tiene que, ante la ausencia del cumplimiento del requisito previo para demandar de la conciliación extrajudicial, existen mecanismos que permiten el saneamiento del proceso como son la inadmisión de la demanda, el rechazo de la demanda o la terminación del proceso en la audiencia inicial.

Respecto a la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y que tal manifestación se formule como excepción previa, el Consejo de Estado¹⁶ ha señalado que:

*"La Subsección A de esta Corporación ha entendido que la excepción de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", contenida en el numeral quinto del artículo 100 del CGP, **hace referencia a los requisitos de forma del escrito introductorio, establecidos en el artículo 162 del CPACA, no así a los requisitos de procedibilidad de la acción, como lo es el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial para los casos con pretensiones relativas a la reparación directa, según exige el artículo 161¹⁷ de la misma normativa, en tanto dichos requisitos no hacen parte de la estructura misma de la demanda.***

*Lo anterior no es óbice para que el juez o magistrado conductor del proceso, en el curso de la audiencia inicial, declare la terminación del proceso cuando advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad, en aplicación de la facultad que le confiere el numeral sexto del artículo 180 del CPACA; **sin embargo, se insiste, esa decisión no corresponde a la resolución de una excepción previa.**" (Resaltado fuera de texto).*

Entonces, se tiene que el no agotamiento de la conciliación extrajudicial no configura una excepción previa, por lo que en principio se denegaría el estudio del asunto en este momento procesal, no obstante, y en atención a que en el inciso tercero del numeral sexto del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se establece que el proceso se podrá dar por terminado cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad, se procederá a analizar si en el presente caso se agotó dicho requisito respecto de los autos que resultan demandables.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: María Adriana Marín. 13 de noviembre de 2019. Radicación número: 18001-23-33-000-2017-00148-01 (61553).

Una vez planteado lo anterior, procede la Sala a delimitar el caso *sub-examine* teniendo en cuenta lo siguiente:

4. Marco Jurídico.

- Supresión de cargos y derechos de empleados en carrera administrativa

Por mandato constitucional, los Concejos Municipales tienen la facultad de determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos¹⁸.

Por su parte, el artículo 125 de la Constitución Política precisa las causales de retiro de los empleados en carrera administrativa, determinando que la misma se puede configurar por calificación no satisfactoria, por violación al régimen disciplinario y las demás causales previstas en la Constitución y la Ley. En efecto, la Ley 909 de 2004, en su artículo 44, precisó los derechos de los empleados en carrera administrativa en caso de supresión del cargo, indicando que, podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Ahora bien, frente a la reforma de la planta de personal, el artículo 46 *ibídem* precisa que las entidades del orden nacional y territorial deberán motivar dicha actuación, de conformidad a la necesidad del servicio o en razón a la modernización de la Administración, previo estudio técnico que demuestre las justificaciones aludidas en precedencia.

Frente a la prerrogativa que ostentan los empleados de carrera administrativa, el Consejo de Estado ha reiterado en innumerables pronunciamientos la obligación que le asiste a la entidad empleadora de comunicarle al funcionario la supresión del empleo y las opciones que tiene frente a la configuración del retiro del servicio, cuales son: la reincorporación a un cargo igual o equivalente, o recibir una indemnización. En la mencionada jurisprudencia¹⁹ se puntualizó:

“(...) Cuando esto ocurre, es decir, cuando se suprimen cargos de carrera administrativa, los servidores escalafonados, tal como lo establece el artículo 39 de la ley 443 de 1998, gozan del derecho preferente a ser incorporados en un cargo igual o equivalente en la nueva planta de personal de la entidad o a ser indemnizados; ello en atención a que por su forma de ingreso al servicio público, tienen un tratamiento especial sobre los demás empleados vinculados a la

¹⁸ Artículo 313 numeral 6° Constitución Política de Colombia: “ 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. ”.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 28 de junio de 2012. Radicación N° 05001-23-31-000-2001-03141-02 (1668-10).

administración por medio de otras modalidades (libre nombramiento y remoción, provisionalidad, etc.).

Este tratamiento especial, se traduce para la administración en el deber de comunicar al servidor público de carrera que cuenta con la opción de escoger entre recibir una indemnización o ser incorporado en un empleo equivalente; de tal suerte, que si la autoridad nominadora omite este imperativo incurre en una clara arbitrariedad, que hace anulable el acto de desvinculación (...)”.

Igualmente, el órgano de cierre de la jurisdicción en sentencia del 22 de julio de 2010, radicada bajo el N° 25000-23-25-000-2001-07679-02 (0402-08) ha sostenido:

“(...) En tratándose del derecho de opción previsto en el artículo 39 de la Ley 443 de 1998 debe decirse que, en los casos de reestructuración de las plantas de personal de las entidades públicas donde se suprimen un número de cargos, los empleados que se vean afectados con dicha medida, y se encuentren inscritos en el escalafón de la carrera administrativa, tienen derecho a que la administración les confiera la opción de escoger entre la incorporación a la nueva planta de personal u optar por una indemnización en los términos y las condiciones previstas por el gobierno nacional.
(...)

Sobre este particular, estima la Sala que el fin perseguido por la norma transcrita es el de que una vez el empleado opte por la incorporación la administración, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la supresión del cargo estudie la posibilidad, en atención a las necesidades del servicio, de incorporarlo nuevamente a sus funciones, período que, en todo caso, debe coincidir con los seis meses de protección que otorgan a los empleados aforados los literales a y b, del artículo 12 de la Ley 584 de 2000 (...)”.

En ese orden, tenemos que el tema de la reforma de la planta de personal es un asunto reglamentado y ampliamente debatido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

5. Acto demandable.

El acto administrativo ha sido definido por la doctrina de manera uniforme, como toda declaración de voluntad que se realiza en ejercicio de la función administrativa y que genera efectos jurídicos. Este tipo de acto constituye una manifestación del poder administrativo que se impone de manera unilateral e imperativa.

Dentro de la clasificación de los actos emanados de la Administración, se tiene que existen los actos administrativos de trámite son los que sirven para darle impulso a la actuación administrativa y los actos definitivos, son aquellos por medio de los cuales se pone fin a una actuación administrativa, definición contenida en el artículo

43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Frente a este punto en particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“(…) Sólo son demandables las decisiones de la Administración capaces de producir efectos jurídicos, pues el acto administrativo se caracteriza por ser la manifestación de voluntad de la Administración que crea, define, modifica o extingue una determinada situación jurídica, y en general, produce efectos en derecho. (...)”

No es la procedencia o no de recursos contra un acto de la Administración, lo que determina que el mismo tenga o no la categoría de acto administrativo, sino la capacidad del mismo de producir efectos en derecho, independientemente de que tal manifestación de voluntad no sea susceptible de ser controvertida administrativamente.”²⁰ (Destacado extra texto).

Bajo las anteriores consideraciones se impone a la Sala resolver el asunto que es objeto de análisis.

6. Caso Concreto.

La señora LEIDY YOBANA BETANCOUT SIERRA, a través del medio de control establecido en el artículo 138 del CPACA, pidió la nulidad del oficio No. SG/GTH-124 del 20 de abril de 2018 y la Resolución 495 del 10 de mayo de 2018, expedidos por la entidad demandada, señalando que los Decretos 019 de 2017 “*Por medio del cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía de Puerto López – Meta*” y 022 de 2017 “*Por medio de la cual se incorporan funcionarios a la nueva planta de personal de la Alcaldía de Puerto López – Meta*” no garantizaron sus derechos laborales por cuánto quedó desvinculada de la nueva planta de personal del municipio de Puerto López, Meta. A título de restablecimiento del derecho, pidió la reincorporación al cargo que venía desempeñando, ordenándose el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

El Juzgado de origen, mediante auto del 11 de marzo de 2019²¹, inadmitió la demanda, entre otras, porque no se cumplía con lo establecido en el artículo 163 del CPACA, pues, “*NO se individualizó con precisión los actos administrativos pasibles de control a través de este medio de control, pues nótese que la demanda se dirige contra un*

²⁰ Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Héctor J. Romero Díaz. Sentencia del 27 de octubre de 2005. Expediente N° 13522.

²¹ Archivo Tyba: 50001333300620190003000_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_23-07-2020 4.24.47 p.m. (pág. 4).

oficio que únicamente se ocupa de comunicar que su empleo fue suprimido, echándose de menos el ataque contra las decisiones que en realidad definieron su situación jurídica, con la finalidad de evitar una sentencia inhibitoria”.

En tal virtud, la parte demandante, en su escrito de subsanación de la demanda²², modificó el acápite de pretensiones, pidiendo ahora que se declare la nulidad de los Decretos 019 y 022 de 2017, señalando que fueron notificados con el oficio No. SG/GTH-124 de 20 de abril de 2018, así como de la Resolución 495 del 10 de mayo de 2018.

Seguidamente, a través del auto del 29 de abril de 2019, el *a quo* admitió la demanda, indicando expresamente que la misma cumplía con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, en especial con el establecido en el artículo 161 del CPACA., es decir, con la conciliación extrajudicial.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, por medio del auto apelado, en primer lugar, declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, al considerar que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de los Decretos 019 y 022 de 2017, dando por terminado el proceso en cuanto a estos dos actos administrativos, y, en segundo lugar, declaró probada la excepción de *“falta de formulación de la proposición jurídica completa”*, argumentando que, bajo las nuevas circunstancias, el proceso continuaría únicamente respecto de la Resolución 495 de 2018, y en ese entendido una eventual decisión judicial sería inoponible a los Decretos 019 y 022 del 2017, y al oficio SG/GTH-124 del 20 de abril de 2018, dando por terminado el proceso respecto de todas las pretensiones de la demanda.

Para resolver el caso *sub examine* se hace necesario estudiar las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial y las enunciadas por la accionante en el escrito de la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, sobre las cuales se declaró probadas las pluricitadas excepciones.

Encuentra la Sala, que en el expediente obra la solicitud conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación²³, en la que se constata que la parte actora pidió, en el acápite de *“PETCIONES”*, lo siguiente:

“1. Que se declare la nula (sic) el oficio No. SG/GTH-124 del 20 de abril de 2018, y la RESOLUCION 495 DE 10 DE MAYO DE 2018, por cuanto los decretos 019 y 022 de 2017 se realizaron sin garantizar los derechos de mi cliente y se debe tener en cuenta que en estos actos administrativos no suprime el cargo puesto que hay in cargo vigente dentro de la planta global EL CUAL ES DE

²² Archivo Tyba: 50001333300620190003000_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_23-07-2020 4.24.47 p.m. (página 12)

²³ Archivo Tyba: 50001333300620190003000_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_23-07-2020 4.24.28 p.m. (páginas 272-278).

AUXILIAR ADMINISTRATIVO NIVEL ASISTENCIAL, CODIGO 407 GRADO 05, teniendo en cuenta que hubo inobservancias de las garantías constitucionales propias del proceso y de los derechos laborales de mi cliente por cuanto se justifica una insubsistencia del cargo por temas administrativos, como lo expuso en los hechos."

Ahora bien, como se dijo, en la subsanación de la demanda, las pretensiones van encaminadas a que se declare la nulidad de los Decretos 019 y 022 de 2017, señalando que fueron notificados con el oficio No. SG/GTH-124 de 20 de abril de 2018, así como de la Resolución 495 del 10 de mayo de 2018.

En ese orden, cabe señalar que, si bien es cierto, la redacción de los escritos presentados por la apoderada de la parte actora no presenta la mejor técnica jurídica, también lo es que, si se observa en su integridad dicha solicitud conciliación extrajudicial, especialmente en cuanto al numeral 25 del acápite de los hechos, y el escrito de subsanación de la demanda, resulta factible interpretar que los cargos elevados por la demandante se encuentran dirigidos tanto en contra los Decretos 019 y 022 de 2017, como en contra del oficio No. SG/GTH-124 del 20 de abril de 2018 y de la Resolución 495 de 10 de mayo de 2018.

Lo anterior, toda vez que el juez está autorizado para interpretar la demanda y darle cauce adecuado para decidir en torno a ella, esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política y a fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y derecho de acceso a la administración de justicia.

Al respecto, frente a un caso similar, el Consejo de Estado mediante providencia de 16 de junio de 2016²⁴, indicó que:

"(...) no obstante que la parte actora manifestó ejercer la acción contenida en el artículo 85 del CCA, en la demanda no se formularon pretensiones encaminadas al restablecimiento del derecho, al menos no de manera expresa y clara como lo exige el ordenamiento procesal.

*Sin embargo, esta circunstancia no tiene la entidad suficiente para impedir a la Sala emitir un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida. En efecto, en este caso, y **pese a la notoria falta de claridad y técnica en la demanda, deben predominar derechos de orden superior como el de acceso material a la administración de justicia y la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades.***

A ello se suma que en el caso sub examine, la demanda fue admitida y tramitada de tal forma, sin que en ninguna de las etapas del proceso la administración de justicia hubiera advertido y llamado la atención a la parte actora por no haber

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., 16 de Junio de 2016. Radicación Número: 54001-23-31-000-2006-00003-01(2590-14)

formulado pretensiones tendientes al restablecimiento del derecho. Luego no es dable trasladar esa carga al ciudadano en una instancia tan avanzada del proceso y cuando es bien sabido que el juez tiene el deber, por supuesto en tanto le sea posible, de hacer uso de todas las prerrogativas y facultades con que se encuentra investido para evitar fallos inhibitorios.

De acuerdo con lo anterior, la Sala procederá al estudio del caso concreto para resolverlo de fondo. Con tal fin y ante las pretensiones que se echan de menos, resulta indispensable estudiar en detalle la reclamación administrativa surtida, pues su contenido, junto con el de los recursos interpuestos y los actos acusados, determinan el alcance de la demanda y por consiguiente de los aspectos que han de definirse en esta instancia.

Ahora bien, advierte la Sala que la labor de interpretación de la demanda y de las cuestiones que han de ser objeto de pronunciamiento, debe desarrollarse con extremo cuidado y dentro de un marco de acción restrictivo. Lo anterior, puesto que no sería aceptable de ninguna manera que en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal de quien ha errado en la formulación de sus pretensiones, se sacrifique el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, quien en virtud de la falta de claridad de la demanda no ha conocido con exactitud el contenido del petitum, lo que de suyo genera un impacto en sus posibilidades y estrategias de defensa dentro del proceso.” (Resaltado fuera de texto).

Adicional a lo anterior, el objetivo o finalidad del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no es otro que brindarle a la entidad demandada la posibilidad de tener una instancia en la cual, conocidos los cargos de la parte actora, sea viable lograr definir o zanjar la controversia a través del mecanismo de la conciliación, con lo cual, de paso, se coadyuva en la descongestión de la Rama Judicial.

Al revisar la solicitud de conciliación prejudicial que presentó la parte actora, se advierte que allí están expresados los cargos contra los actos contenidos en los decretos 019 y 022 de 2017, que el juez consideró que no hicieron parte del trámite conciliatorio prejudicial, por lo cual la entidad demanda tuvo conocimiento de los mismos, y, por ende, valorar la posibilidad de conciliar la controversia, dando cumplimiento de esta forma a la finalidad querida por el legislador al instituir este requisito.

Mal podría cercenarse el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia a la parte demandante, por una deficiencia técnica en la redacción de las solicitudes, que es fácilmente superable a partir de un análisis integral y material del documento, tal y como antes se indicó.

Por lo anterior, se hace evidente que, en la decisión del Juzgado de origen objeto de alzada, se quebrantó de forma directa el principio del respeto a los actos propios,

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-006-2019-00030-01
Auto: Resuelve Apelación Auto
EAMC

que se configuró como un exceso ritual manifiesto en detrimento del derecho sustancial; esto dado que en principio en el auto de admisión de la demanda, expresamente se estableció que la misma cumplía con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, en especial con el establecido en el artículo 161 del CPACA., es decir, con la conciliación extrajudicial, generando así una expectativa legítima en la demandante, de que la administración de justicia le daría el trámite correspondiente a su demanda. Además de lo anterior, omitió realizar un análisis integral de la solicitud de conciliación que le hubiera permitido comprender que el requisito de procedibilidad fue agotado.

Por lo tanto, para el caso concreto, esta Sala considera que el *a quo* debe dar trámite al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado, a fin de proferir decisión de fondo, en razón a que resulta posible interpretar que el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial si se agotó respecto de los Decretos 019 y 022 de 2017, el oficio No. SG/GTH-124 del 20 de abril de 2018 y de la Resolución 495 de 10 de mayo de 2018.

Entonces, lo procedente en este caso es revocar la decisión de dar por terminado el proceso frente a los Decretos 019 y 022 de 2017, al encontrarse demostrado que contra los mismos si se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, lo que en efecto desvirtúa la prosperidad de la excepción de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" declarada de oficio, por falta de formulación de la proposición jurídica completa, eximiendo a la Sala del estudio de la misma.

Ahora bien, se aclara que, como las pretensiones de la demanda en el presente asunto quedarán encaminadas a la declaratoria de nulidad de cuatro actos administrativos, como son los Decretos 019 y 022 de 2017, el oficio No. SG/GTH-124 del 20 de abril de 2018 y de la Resolución 495 de 10 de mayo de 2018, y la decisión de primera instancia había establecido la excepción de ineptitud formal de la demanda por no haberse configurado la proposición jurídica completa, la misma pierde toda fundamentación al revocarse la decisión en su primer aspecto, en la medida en que le corresponderá al Juez determinar el análisis de legalidad de los cuatro actos demandados, con lo cual se integró la proposición jurídica que el juez de instancia argumentó.

De conformidad con lo expuesto, se procederá a revocar el auto del 27 de julio de 2020, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, declaró probadas las excepciones de "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y por falta de formulación de la proposición jurídica completa.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-006-2019-00030-01
Auto: Resuelve Apelación Auto
EAMC

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de 27 de julio de 2020, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, declaró probadas las excepciones de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y por falta de formulación de la proposición jurídica completa, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo de origen para lo pertinente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta N° 027 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META
Firma Con Aclaración De Voto

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d2081450f27253fc9c78b39901eee509915726df75c4ef75bc758e30114eea3

Documento generado en 04/05/2021 05:13:48 PM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY YOVANA BETANCOURT SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, META
PONENTE: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
RADICADO: 50001-33-33-006-2019-00030-01

ACLARACIÓN DE VOTO

En esta oportunidad y con el debido respeto que profeso en las decisiones emitidas por mis pares, me permito indicar que, si bien comparto lo decidido en el auto del 22 de abril de 2021, proferido en el proceso de la referencia, mediante el cual se revoca el auto del 27 de julio de 2020, por medio del cual el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** declaró probadas las excepciones de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y por falta de formulación de la proposición *jurídica completa*, aclaro voto con relación a lo que se dijo respecto de que la *“...ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, ... por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación respecto de los Decretos 019 y 022 del 2017”* y la excepción declarada de oficio denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, ... por falta de formulación de la proposición jurídica completa”*; debe advertirse que las mismas no constituyen ninguna de las excepciones previas o mixtas a las que hace alusión el Artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, concordante con el parágrafo 2°, del artículo 175 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ni las

¹ *“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

enlistadas en el artículo 100 del CGP²; dado que se fundamentan en el hecho de que, previa a la formulación de la presente demanda, debió surtirse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que en la parte final del inciso tercero del numeral sexto del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé como causa para terminar el proceso, lo que no puede confundirse con alguna de las excepciones allí mencionadas”.

Se expresó que solo es viable declarar próspera la excepción previa que denomina la Ley, (núm. 5 del art. 100 del CGP.) como “*inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, cuando falte cualquiera de los requisitos formales, como es, no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., fundamentando esta postura en el auto del 21 de abril del 2016, del **CONSEJO DE ESTADO, C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ.**

Frente al argumento anterior, debo decir que la Subsección B de la Sección 2º del **CONSEJO DE ESTADO**, le ha dado un tratamiento a lo que se entiende por la excepción previa de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMAS**, prevista en el numeral 5º del artículo 100 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, como se explicó en auto del 12 de septiembre de 2019, radicado No 76001-23-33-000-2013-00163-02(1433-17), C.P. **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.**

En la citada providencia, el **CONSEJO DE ESTADO** expresa que las excepciones previas, enunciadas en el artículo 100 del C.G.P., tienen como fin atacar la forma del proceso, es decir, el ejercicio de la acción por existir alguna inconsistencia de tipo procedimental en la manera como fue presentada la demanda, sin enervar la pretensión, pero con la posibilidad de dar lugar a la terminación anticipada del proceso.

² “**Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Haberle dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Se indicó que el propósito que se contempla en el numeral 6º del artículo 180, de la Ley 1437 de 2011, es resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que, en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias y las mixtas que estén encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión.

Frente a la **EXCEPCIÓN PREVIA** de «*Ineptitud sustantiva de la demanda*», señaló que esta propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, *so pena* de la terminación anticipada del proceso. Precisa que dicha excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, pues algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda. Entonces, tal excepción previa puede presentarse porque no se demandó el acto definitivo, o porque no se observó alguno de los presupuesto exigidos en los artículos 161 a 164 y 166 del C.P.A.C.A., y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta el análisis que se efectuó en la providencia que traigo a colación, la **EXCEPCIÓN PREVIA** de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, se presenta no solo porque falten alguno de los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., sino por cualquier otro aspecto que incida en el presupuesto procesal de la demanda en forma, y por ende, no permita su análisis en sede judicial, *so pena* de la terminación anticipada del proceso, como es cuando falta alguno de los requisitos previos para demandar (artículo 161 del C.P.A.C.A.), entre los que está, el agotamiento de la conciliación extrajudicial cuando el asunto sea conciliable, o que el acto o los actos enjuiciados no son los que correspondían demandar o no son pasibles de control judicial.

Así las cosas, la **EXCEPCIÓN PREVIA** de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, se da cuando falte cualquiera de los presupuestos formales previstos por el Legislador que afecten la demanda en forma, como son precisamente los requisitos previos para demandar o la naturaleza de los actos enjuiciados que, ante la falencia de algunos de estos aspectos, tienen la entidad suficiente para impedir la continuidad de la demanda, y por consiguiente, la terminación del proceso.

En estos términos dejo consignada mi aclaración de voto,

TERESA HERRERA ANDRADE

MAGISTRADA

Firmado Por:

TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9b99ee2102b45a0d9e10e716d4cbaeb242b523b027fecc6ebccaa684e6a49e6

Documento generado en 11/05/2021 10:35:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>